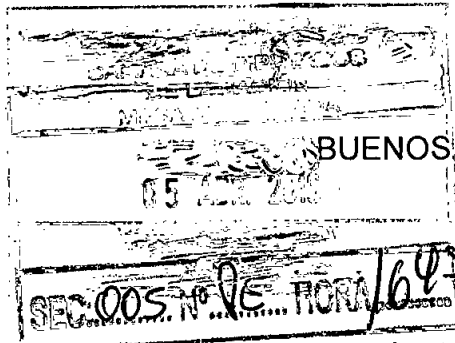


555

El Poder Ejecutivo
Nacional



BUENOS AIRES, - 4 ABR 2016

AL HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN:

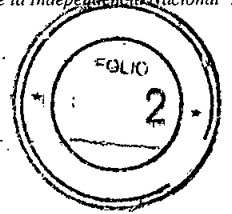
Tengo el agrado de dirigirme a Vuestra Honorabilidad con el objeto de someter a su consideración un proyecto de ley tendiente a introducir reformas en la LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL N° 27.148.

El presente proyecto de ley se encuentra inscripto en el marco de un plan piloto de rediseño de la organización judicial nacional y federal, compuesto por un conjunto de iniciativas cuyo tratamiento y sanción se solicita se realice en forma articulada a fin de alcanzar sus DOS (2) objetivos centrales.

El primer objetivo es facilitar la investigación, juzgamiento y sanción de la delincuencia organizada y de los delitos vinculados a ella, en orden a la política de Estado contenida en la "Declaración de Emergencia de Seguridad Pública en la totalidad del territorio nacional plasmada en el Decreto N° 228 del 21 de enero de 2016.

El segundo de los objetivos de este plan piloto es lograr la adecuación progresiva de las actuales estructuras judiciales al CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA NACIÓN, aprobado por la Ley N° 27.063, pendiente de implementación de acuerdo a lo establecido por el artículo 2° de la Ley N° 27.150 y su modificatorio.

El Poder Ejecutivo Nacional



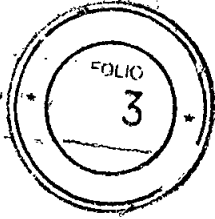
Asimismo, el presente proyecto se integra dentro del PLAN JUSTICIA 2020 propiciado por el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, cuyo objetivo es que la justicia se transforme en actor principal en la vida de los argentinos y permita la resolución de conflictos en forma independiente, rápida y segura, mediante el fortalecimiento integral del sistema judicial.

Por su parte, el presente proyecto tiene por finalidad incluir modificaciones al régimen normativo que regula el funcionamiento actual del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL DE LA NACIÓN, profundizando el cambio iniciado por la Ley N° 27.148 desde postulados propios de los sistemas procesales y organizacionales inquisitivos y mixtos hacia los acusatorios, a fin de dotarlo de una integración más flexible y republicana.

Conforme lo establece el artículo 120 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, el Ministerio Público es un órgano independiente con autonomía funcional y autarquía financiera que tiene por función promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad de los intereses generales de la sociedad en coordinación con las demás autoridades de la República y está integrado por un Procurador General de la Nación y un Defensor General de la Nación.

En este sentido, el proyecto impulsado tiende a armonizar ciertos aspectos de las modificaciones introducidas en la anterior reforma, unificando los criterios vigentes para los DOS (2) órganos que componen el Ministerio Público, toda vez que, si bien resultan independientes entre sí, fueron pensados por el constituyente con un mismo fin de defensa de la legalidad de los

El Poder Ejecutivo Nacional



intereses generales de la sociedad. Es por eso que el marco normativo que los regula debe responder a criterios comunes en ciertos aspectos troncales que son compartidos.

La propuesta obedece a la necesidad de garantizar la absoluta autonomía funcional del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL, profundizando los principios de independencia y objetividad, en un proceso de fortalecimiento de la democracia que requiere del desarrollo sostenido de las instituciones del Estado y la preservación de la gobernabilidad.

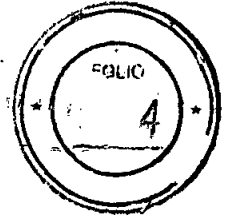
Así, teniendo en cuenta la competencia del organismo en materia de política criminal y lucha contra la corrupción, la función de dirección de la investigación e impulso autónomo de la acción penal mediante la última modificación del CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA NACIÓN - pendiente de implementación - y considerando que el cargo de Procurador General de la Nación es unipersonal, resulta adecuado racionalizar y equilibrar el ejercicio del poder en dicho ámbito.

En este sentido, resulta imperioso dotar de una mayor transparencia a los procesos de selección y remoción que redunden en una mayor idoneidad de sus integrantes.

Para ello, se prevé la evaluación de los candidatos a ocupar cargos de magistrados del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL mediante instancias orales y públicas, que deberán ser grabadas en soporte de imagen y sonido al que se le otorgará difusión pública. De esta forma no solo se aceleran los procesos de nombramiento, sino que se garantiza su transparencia, a

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized, cursive script.

El Poder Ejecutivo Nacional



través de la difusión y el libre acceso, lo que en última instancia implica evitar la injerencia de intereses políticos o de cualquier otra índole.

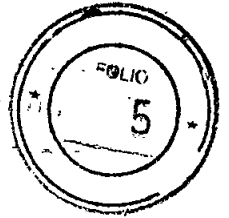
Asimismo, se redefine la participación de los principales actores del sistema relacionados con el enjuiciamiento de magistrados del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL, a fin de prever una conformación del Tribunal de Enjuiciamiento dinámica y plural.

Se abandona la función meramente consultiva del CONSEJO GENERAL DEL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL DE LA NACION y se modifica su integración en función de la nueva estructura prevista, a efectos de que se constituya como un órgano permanente de gobierno, participando activamente de la conducción y administración del Organismo. Por último, se le otorga el rol de control de la gestión y el desempeño institucional del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL DE LA NACIÓN, lo que resulta fundamental para transparentar su funcionamiento de cara a la sociedad.

Las modificaciones reseñadas se orientan a garantizar que los procesos mencionados se desarrollen de manera previsible, evitando interferencias de carácter político o motivaciones extrajurídicas.

Asimismo, se estima apropiado prever como principio general que los magistrados del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL DE LA NACIÓN no puedan ser trasladados a una jurisdicción o distrito diferente de aquel para el que hayan sido designados, a fin de evitar mecanismos espurios orientados a tergiversar el acuerdo otorgado por el Senado de carácter tanto funcional como territorial. Sin perjuicio de ello, se contemplan casos excepcionales en los que razones debidamente fundadas justifiquen el aludido traslado. A tales efectos, se

El Poder Ejecutivo Nacional



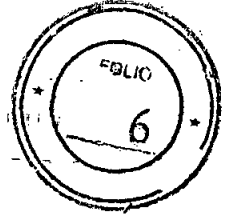
considerará garantía suficiente del compromiso asumido por el postulante el ejercicio efectivo del cargo por un plazo de CINCO (5) años y se requerirá el acuerdo para el traslado por el CONSEJO GENERAL DEL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL DE LA NACION.

En la misma lógica, la magistratura unipersonal del Procurador General de la Nación instituida por el artículo 120 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, que no está sujeta al escrutinio popular, no resulta compatible con los principios democráticos y republicanos si se le concede estabilidad vitalicia, por lo que se propone imponer un límite temporal, acotando su duración en el cargo a un plazo de CUATRO (4) años, que resulta razonable para el mejor ejercicio del poder y la coordinación de la política criminal con el resto de las políticas públicas establecidas en materia de justicia y seguridad.

Por otro lado, se busca dejar atrás la desnaturalización que la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal ha realizado al disponer el juicio político, de carácter constitucional conforme a los artículos 53 y 59 de la Carta Magna, como procedimiento de remoción del Procurador General de la Nación. En este sentido, resulta evidente que la norma extendió indebidamente un régimen especial reservado para los supuestos expresamente previstos por la CONSTITUCIÓN NACIONAL, contradiciendo la voluntad de los constituyentes que en la reforma constitucional realizada en el año 1994 únicamente estimaron pertinente incluir en el artículo 53 al Jefe de Gabinete de Ministros.

En este sentido se pronunció la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN en el precedente "MOLINAS, Ricardo Francisco c/PODER EJECUTIVO NACIONAL s/AMPARO" (Fallos 314:1091) y en la

El Poder Ejecutivo Nacional

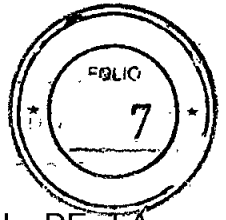


causa S.1413XXXII, "SOLA, Roberto y otros c/ Estado Nacional – Poder Ejecutivo s/ empleo público", del 25 de noviembre de 1997 (Fallos 320:2509), estableciendo que "los únicos magistrados y funcionarios que pueden ser sometidos a juicio político son los que enumera el artículo 45 de la Constitución Nacional (actual 53) y que una ley de rango inferior no puede crear más inmunidad que las que contiene la Carta Magna; lo contrario implicaría crear otras inmunidades no instituidas por los constituyentes, otorgando una garantía de antejuicio que únicamente puede conferir la Ley Fundamental".

Se retoma el sistema previsible de reemplazo del Procurador General de la Nación para los supuestos de licencia, recusación, excusación, impedimento o vacancia, acudiendo al magistrado de mayor jerarquía y antigüedad dentro de la estructura del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL DE LA NACIÓN.

A fin de diferenciar las funciones de administración y representación del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL DE LA NACIÓN del impulso de la acción judicial, se introducen las figuras de los Subprocuradores Generales en derecho penal, en delito organizado, en derecho público y en derecho privado. Ello, a fin de fortalecer cada una de las funciones, procurando la especialización para una mejor prosecución de los fines específicos del organismo, preservando la defensa de la constitución, dinamizando la organización y gestión, focalizando el diseño de la política criminal y atendiendo las nuevas necesidades que se verifican en otras materias, a fin de obtener una mejor adecuación y respuesta a los problemas específicos.

El Poder Ejecutivo Nacional



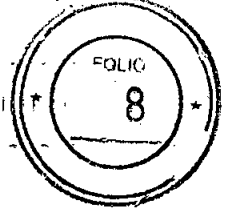
La propia PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN ha reconocido mediante Resolución PGN N° 139 del 1° de febrero del corriente año, que la necesidad de realizar una distinción entre funciones penales y no penales -pero siempre referidas a la defensa de la Constitución y de los intereses generales de la sociedad- es una característica que se halla presente en la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal y que refleja la relevancia que el legislador, al regular la estructura y funciones de ese órgano constitucional, ha querido dar a dos tipos de funciones institucionales que poseen perfiles específicos y que ameritan un abordaje propio. Resulta conveniente, entonces, que la mencionada distinción se vea también reflejada en la estructura del Ministerio Público Fiscal de la Nación.

Sin embargo, dadas las relevantes y delicadas funciones que las mencionadas Subprocuraciones se encuentran llamadas a cumplir, resulta necesario que su constitución se prevea legalmente, otorgando a sus titulares un régimen asimilable al del Procurador General de la Nación.

Finalmente, el combate contra el delito organizado requiere de una planificación y dirección funcional especializada, así como la coordinación con las fuerzas de seguridad y policiales y el apoyo de equipos de profesionales de diversas disciplinas. La necesidad ha sido puesta de manifiesto mediante el dictado del Decreto N° 228/16 que declaro la emergencia de seguridad pública y ha sido reconocida por el proyecto de "Ley federal integral de lucha contra el delito organizado. Creación de la fiscalía especial contra el delito organizado. Creación de la fuerza federal de elite contra el delito organizado", presentado el 19 de enero del corriente año por los senadores Juan Manuel ABAL MEDINA, Pedro

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized, cursive script.

El Poder Ejecutivo Nacional



Guillermo GUASTAVINO, Rodolfo Julio URTUBEY y Miguel Angel PICHETTO, que tramita como Expediente S N°4208/15.

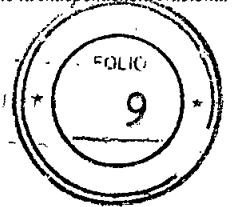
A fin de garantizar la debida flexibilidad de la estructura del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL DE LA NACIÓN necesaria para la adecuación de su desempeño a las cambiantes circunstancias en cada uno de los distritos, se prevé la posibilidad de impulsar acuerdos con diferentes instituciones y se privilegia la facultad de crear nuevas dependencias administrativas y unidades de apoyo funcional especializado frente a la multiplicación de estructuras rígidas y burocráticas establecidas por previsión legal, de manera permanente, que pudieran resultar vetustas ante la dinámica cambiante de la realidad.

Un diseño institucional flexible y dinámico, que incorpore constantemente nuevas formas de trabajo, le permitirá al MINISTERIO PÚBLICO FISCAL DE LA NACIÓN dar respuestas efectivas en tiempo oportuno a las crecientes expectativas sociales sobre la seguridad pública.

Sin embargo, a fin de evitar la absoluta discrecionalidad en la creación de nuevas dependencias que pudiera dar lugar a abusos y arbitrariedades, se prevé la intervención vinculante del CONSEJO GENERAL DEL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL DE LA NACIÓN.

El abordaje del trabajo en equipo con colaboración de las unidades de apoyo especializadas en desmedro de la relación jerárquica entre los magistrados, permite la coordinación e intercambio de información y el diseño de estrategias de investigación para alcanzar una mayor efectividad orientada a requerir el juzgamiento de los delitos o salidas alternativas al proceso. La estabilidad del fiscal a cargo de la investigación asegura su

El Poder Ejecutivo Nacional



independencia y autonomía en relación al poder político, económico o a cualquier otra interferencia que pudiera sufrir. Asimismo, le permite al magistrado impulsar en el juicio la imputación que surja de la investigación que él mismo realizó.

En definitiva, respetando y profundizando el camino emprendido por la Ley N° 27.148 en la búsqueda de una adecuación de la organización del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL DE LA NACIÓN a las funciones propias de los sistemas acusatorios, se pretende dotarlo de mayor transparencia, flexibilidad y dinamismo, distribuyendo las diferentes funciones en órganos específicos que permitan un mayor equilibrio y control en la toma de decisiones trascendentes, así como la especialización y el trabajo en equipo que se adapte a las distintas circunstancias que se presenten, para la más efectiva y eficiente consecución de los objetivos del organismo.

Por los fundamentos expuestos, se solicita al HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN la pronta sanción del proyecto de ley que se acompaña.

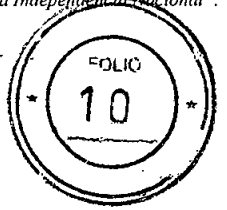
Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

MENSAJE N° 555

Dr. GERMAN CARLOS GARAVANO
MINISTRO DE JUSTICIA Y
DERECHOS HUMANOS

Dr. MARCOS PEÑA
JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

*El Poder Ejecutivo
Nacional*



EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA NACIÓN ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO, ...
SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY:

REFORMA DE LA LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

ARTÍCULO 1º.- Sustitúyese el artículo 10 de la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal N° 27.148 y sus modificaciones, por el siguiente texto:

"ARTÍCULO 10.- Órganos permanentes. El Ministerio Público Fiscal de la Nación estará integrado por los siguientes órganos con carácter permanente:

- a) Procuración General de la Nación.
- b) Subprocuraciones Generales en derecho penal, en delito organizado, en derecho público y en derecho privado.
- c) Consejo General del Ministerio Público Fiscal de la Nación.
- d) Fiscalías de distrito.
- e) Fiscalías en materia no penal en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- f) Unidades fiscales con facultades para actuar tanto en instrucción como en juicio.
- g) Procuradurías especializadas."

ARTÍCULO 2º.- Incorpórase como artículo 10 bis a la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal N° 27.148 y sus modificaciones, el siguiente texto:

El Poder Ejecutivo Nacional



"ARTÍCULO 10 bis.- Dependencias administrativas. El Procurador General de la Nación, por iniciativa propia o a proposición de los Subprocuradores Generales y con aprobación previa del Consejo General del Ministerio Público Fiscal de la Nación, podrá crear nuevas dependencias administrativas para la realización de tareas auxiliares y de apoyo indispensables para el desarrollo de las funciones del Ministerio Público Fiscal de la Nación, contemplando, entre otras necesidades, el apoyo a la persecución de la criminalidad compleja, la atención de las víctimas, el acceso a la justicia, las políticas de género y la capacitación de los integrantes del organismo.

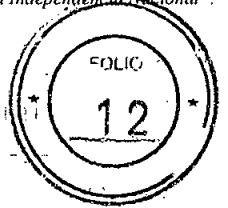
La reglamentación establecerá sus funciones, organización e integración, así como su existencia temporal o permanente.

Sus titulares serán designados por el Procurador General de la Nación o por los Subprocuradores Generales respecto de las dependencias que se desarrollen en el ámbito de sus competencias. En caso de que tales funcionarios se estuvieran desempeñando como funcionarios o magistrados del Ministerio Público Fiscal de la Nación, se les otorgará licencia automática en su cargo por el tiempo que dure su mandato."

ARTÍCULO 3°.- Incorpórase como artículo 10 ter a la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal N° 27.148 y sus modificaciones, el siguiente texto:

"ARTÍCULO 10 ter.- Unidades de apoyo funcional. El procedimiento establecido en el artículo 10 bis se aplicará para la creación de unidades de apoyo funcional especializado orientadas a la atención de un conjunto de casos o fenómenos

El Poder Ejecutivo Nacional



criminales mediante el diseño de protocolos de actuación o estrategias de investigación.

Las mencionadas unidades podrán, a requerimiento de los fiscales, coadyuvar con su labor de investigación, salvo que los Subprocuradores Generales le asignen a las unidades de apoyo funcional la tramitación de determinadas causas.

Este último supuesto deberá establecerse mediante resolución fundada en circunstancias excepcionales de gravedad institucional, complejidad, interjurisdiccionalidad o conexión con otros casos que lo hagan aconsejable para una mayor eficacia de la persecución penal o consecución de los objetivos perseguidos por el Ministerio Público Fiscal de la Nación.

La reglamentación establecerá sus funciones, organización e integración, así como su existencia temporal o permanente. A dichas dependencias se les podrá asignar competencia para intervenir ante el fuero federal de todo el territorio nacional o en los distritos en los que se verifique una necesidad determinada.

Sus titulares serán magistrados del Ministerio Público Fiscal de la Nación designados por el Subprocurador General con competencia en la materia, a los que se les otorgará licencia automática en su cargo por el tiempo que dure su mandato."

ARTÍCULO 4°.- Sustitúyese el artículo 12 de la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal N° 27.148 y sus modificaciones, por el siguiente texto:

"ARTÍCULO 12.- Funciones y atribuciones. Las funciones y atribuciones del Procurador General de la Nación son:

a) Ejercer la representación y administración general del Ministerio Público Fiscal de la Nación.

El Poder Ejecutivo Nacional



- b) Proponer al Consejo General del Ministerio Público Fiscal de la Nación los reglamentos necesarios para el adecuado funcionamiento del organismo.
- c) Celebrar los contratos que se requieran para el funcionamiento del Ministerio Público Fiscal de la Nación, a través de los órganos de administración, con aprobación previa del Consejo General del Ministerio Público Fiscal de la Nación.
- d) Ejercer la superintendencia general y administrar los recursos materiales y humanos del Ministerio Público Fiscal de la Nación. Del ejercicio de estas atribuciones el Procurador General de la Nación deberá rendir cuentas anualmente al Consejo General del Ministerio Público Fiscal de la Nación.
- e) Confeccionar el presupuesto del organismo y someterlo a aprobación del Consejo General del Ministerio Público Fiscal de la Nación.
- f) Organizar, reglamentar y dirigir el área de recursos humanos y el servicio administrativo financiero del organismo, a través de las dependencias correspondientes, y disponer el gasto de acuerdo con el presupuesto asignado. Del ejercicio de estas atribuciones el Procurador General de la Nación deberá rendir cuentas anualmente al Consejo General del Ministerio Público Fiscal de la Nación.
- g) Elevar al Poder Legislativo la opinión del Ministerio Público Fiscal de la Nación acerca de la conveniencia de determinadas reformas legislativas y al Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, si se trata de reformas reglamentarias o del diseño de políticas públicas de su competencia.
- h) Representar al organismo en sus relaciones con otros poderes del Estado, y coordinar actividades y celebrar convenios con autoridades nacionales, provinciales,

A handwritten signature in black ink, consisting of a vertical line with a loop at the top and a horizontal stroke at the bottom.

El Poder Ejecutivo Nacional



municipales y otras instituciones públicas o privadas; como así también con Ministerios Públicos Fiscales de otras naciones.

i) Conceder licencias a los miembros del Ministerio Público Fiscal de la Nación cuando no correspondiera a otro órgano, de conformidad con lo establecido en esta ley y la reglamentación que se dicte al respecto.

j) Elevar al Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, las ternas de candidatos que resulten de los concursos de magistrados del Ministerio Público Fiscal de la Nación.

k) Imponer sanciones a los magistrados, funcionarios y empleados del Ministerio Público Fiscal de la Nación, en los casos y de conformidad con lo establecido en esta ley y la reglamentación que se dicte al respecto.

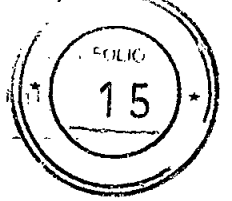
l) Promover el enjuiciamiento de los integrantes del Ministerio Público Fiscal de la Nación, de conformidad con lo establecido en esta ley y la reglamentación que se dicte al respecto, y solicitar el enjuiciamiento de los jueces ante los órganos competentes cuando se hallaren incurso en las causales que prevé el artículo 53 de la Constitución Nacional.

m) Aprobar y dar a publicidad al informe de gestión anual previsto en esta ley.

n) Las demás funciones establecidas en esta ley.

El Procurador General de la Nación podrá realizar delegaciones específicas respecto de las funciones y atribuciones mencionadas en este artículo en magistrados o funcionarios de la Procuración General de la Nación, de conformidad con la reglamentación que se dicte al respecto.

El Poder Ejecutivo Nacional



En caso de licencia, recusación, excusación, impedimento o vacancia del Procurador General de la Nación, las funciones y atribuciones mencionadas en este artículo serán ejercidas por el Subprocurador General con mayor antigüedad. En caso de poseer la misma antigüedad, la designación se realizará por sorteo público. En el supuesto de que ninguno de los Subprocuradores Generales estuviere en condiciones de asumir el cargo, las funciones y atribuciones mencionadas en este artículo serán ejercidas por el Procurador Fiscal con mayor antigüedad."

ARTÍCULO 5°.- Incorpórase como artículo 14 bis a la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal N° 27.148 y sus modificaciones, el siguiente texto:

"ARTÍCULO 14 bis.- Subprocuradores Generales. Designación. El Ministerio Público Fiscal de la Nación cuenta con un Subprocurador General en derecho penal, un Subprocurador General en delito organizado, un Subprocurador General en derecho público y un Subprocurador General en derecho privado. Los Subprocuradores Generales son los responsables del cumplimiento de las funciones del Ministerio Público Fiscal de la Nación dentro del ámbito de sus competencias. Su autoridad se extiende a todo el territorio nacional.

Los Subprocuradores Generales serán designados por el Poder Ejecutivo Nacional con acuerdo del Senado por mayoría simple de sus miembros presentes. Para ser Subprocurador General se exigen los mismos requisitos que para ser Procurador General de la Nación.

En caso de que la persona elegida se encontrara ejerciendo funciones en el Ministerio Público Fiscal o en el Poder Judicial, se le concederá licencia automática en su cargo durante el tiempo que dure su mandato.

El Poder Ejecutivo Nacional



La estructura de las Subprocuraciones Generales será determinada por reglamento"

ARTÍCULO 6°.- Incorpórase como artículo 14 ter a la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal N° 27.148 y sus modificaciones, el siguiente texto:

"ARTÍCULO 14 ter.- Funciones y atribuciones. Las funciones y atribuciones de los Subprocuradores Generales son:

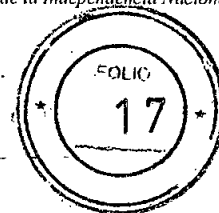
a) Diseñar y fijar la política general del Ministerio Público Fiscal de la Nación, en cada uno de los ámbitos de su competencia.

b) Impartir instrucciones de carácter general dentro de su ámbito de competencia, que permitan la mejor prestación del servicio, optimizando los resultados de la gestión con observancia de los principios que rigen el funcionamiento del organismo.

A tales efectos deberán otorgar intervención previa al Consejo General del Ministerio Público Fiscal de la Nación y sólo podrán apartarse de su dictamen por razones fundadas. En ningún caso podrán impartir instrucciones particulares referidas a casos concretos.

c) Disponer la actuación conjunta o alternativa de DOS (2) o más integrantes del Ministerio Público Fiscal de la Nación cuando la gravedad, complejidad, interjurisdiccionalidad o conexión con otros casos lo hagan aconsejable para una mayor eficacia de la persecución penal. Los miembros del equipo de trabajo podrán ser de igual o diferente jerarquía, respetando la competencia en razón de la materia y del territorio. Esta limitación no regirá para los magistrados designados a cargo de órganos con competencia en el territorio nacional. En los supuestos de formación de equipos de trabajo, la actuación de los fiscales que se designen será coordinada por

El Poder Ejecutivo Nacional



el magistrado a cargo del caso, quien será responsable de las decisiones que se adopten.

d) Proponer al Procurador General de la Nación la creación de nuevos órganos, de conformidad con los artículos 10 bis y 10 ter.

e) Proponer al Consejo General del Ministerio Público Fiscal de la Nación los reglamentos necesarios para el adecuado funcionamiento del organismo, dentro del ámbito de su competencia.

f) Proponer al Procurador General de la Nación capacitaciones, proyectos legislativos y reglamentarios, así como la celebración de convenios.

g) Disponer enlaces y acciones interinstitucionales con organismos especializados en su materia, tanto nacionales como regionales o internacionales.

h) Elevar al Procurador General de la Nación el informe de su gestión y el estado de los procesos y poner en su conocimiento las investigaciones que lleven adelante.

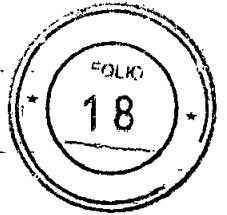
i) Responder los pedidos de informes que les formule el Procurador General de la Nación.

j) Las demás atribuciones que la presente ley o disposiciones reglamentarias les asignen.

ARTÍCULO 7°.- Incorpórase como artículo 14 quáter a la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal N° 27.148 y sus modificaciones, el siguiente texto:

"ARTÍCULO 14 quáter.- Subprocurador General en delito organizado. Ámbito de competencia. El subprocurador General en delito organizado tendrá competencia respecto de los siguientes delitos:

El Poder Ejecutivo Nacional



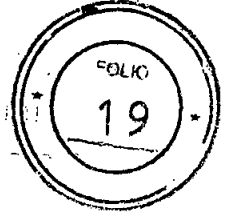
- a) Delitos de producción, tráfico y comercialización de estupefacientes previstos en la Ley N° 23.737 o las que en el futuro la reemplacen.
- b) Delitos de contrabando de armas y contrabando de estupefacientes previstos en la Ley N° 22.415 o las que en el futuro la reemplacen.
- c) Delitos relacionados con las actividades de una asociación ilícita calificada en los términos del artículo 210 bis del Código Penal o de una asociación ilícita terrorista en los términos del artículo 41 quinquies del Código Penal.
- d) Delitos cometidos por asociaciones ilícitas (artículo 210 del Código Penal) organizadas para cometer delitos por fines políticos o raciales.
- e) Delitos de fraude contra la Administración Pública (artículo 174, inciso 5°, del Código Penal).
- f) Delitos contra la Administración Pública previstos en los Capítulos VI, VII, VIII, IX y IX bis del Título XI del Libro Segundo del Código Penal.
- g) Delitos de prostitución de menores y pornografía infantil, previstos en los artículos 125, 125 bis y 128 del Código Penal.
- h) Delitos de financiación del terrorismo (artículo 306 del Código Penal).
- i) Delitos de extorsión (artículo 168 del Código Penal).
- j) Delitos previstos en la Ley N° 24.769 o las que en el futuro la reemplacen.
- k) Delitos de trata de personas previstos en la Ley N° 26.364 o las que en el futuro la reemplacen.

ARTÍCULO 8°.- Incorpórase como artículo 14 quinquies a la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal N° 27.148 y sus modificaciones, el siguiente texto:

"ARTÍCULO 14 quinquies.- Funciones específicas del Subprocurador General en

A handwritten signature or mark, possibly a stylized letter 'L' or 'J', located at the bottom left of the page.

El Poder Ejecutivo Nacional



delito organizado. Son funciones específicas del Subprocurador General en delito organizado:

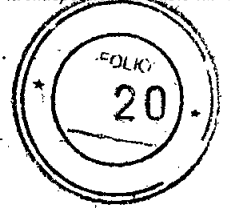
- a) Establecer la política de persecución penal vinculada con la delincuencia organizada que permita el ejercicio eficaz de la acción penal pública dentro del ámbito de su competencia.
- b) Promover la investigación, persecución o el desbaratamiento de la delincuencia organizada, utilizando todas las herramientas o técnicas especiales de investigación habilitadas para este tipo de casos en el Código Procesal Penal o en las leyes penales especiales.
- c) Coordinar con las fuerzas de seguridad y policiales o cuerpos especiales, las agencias de inteligencia, organismos especializados en materias tales como el control migratorio, fiscal, aduanero, financiero o de lucha contra la corrupción y otras instituciones, la articulación de la persecución penal.
- d) Recopilar información en el territorio nacional a fin de analizar estructuras, formas de operación y ámbitos de actuación de la delincuencia organizada, producir estadísticas criminales y diseñar protocolos de actuación y estrategias de investigación para casos complejos."

ARTÍCULO 9°.- Incorpórase como artículo 14 sexies a la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal N° 27.148 y sus modificaciones, el siguiente texto:

"ARTÍCULO 14 sexies.- Deber de obediencia. Objeciones. Cuando un magistrado actúe en cumplimiento de instrucciones generales, podrá dejar a salvo su opinión personal.

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized, cursive letter 'A' followed by a vertical line and a small flourish at the bottom.

El Poder Ejecutivo Nacional



El integrante del Ministerio Público Fiscal de la Nación que considere que una instrucción general es contraria a la ley, pondrá su criterio disidente en conocimiento del Consejo General del Ministerio Público Fiscal de la Nación, mediante un informe fundado.

Sin perjuicio de ello, cuando la instrucción general objetada concierna a un acto procesal sujeto a plazo o que no admita dilación, quien la recibiere la cumplirá en nombre del superior. Si la instrucción objetada consistiese en omitir un acto sujeto a plazo o que no admita dilación, quien lo realice actuará bajo su exclusiva responsabilidad, sin perjuicio del ulterior desistimiento de la actividad cumplida."

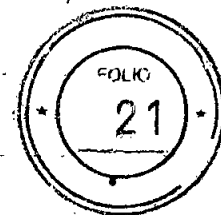
ARTÍCULO 10.- Sustitúyese el artículo 15 de la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal N° 27.148 y sus modificaciones, por el siguiente texto:

"ARTÍCULO 15.- Consejo General del Ministerio Público Fiscal de la Nación. El Consejo General del Ministerio Público Fiscal de la Nación tendrá las siguientes funciones:

- a) Asesorar al Procurador General de la Nación y a los Subprocuradores Generales en el diseño de la política de persecución penal y en otros temas que éstos le soliciten.
- b) Convocar a personas e instituciones que, por su experiencia profesional o capacidad técnica, estime conveniente escuchar para el mejor funcionamiento de la institución.
- c) Aprobar la creación de dependencias administrativas y unidades de apoyo funcional.

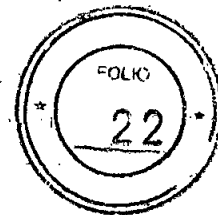
A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized, cursive script.

El Poder Ejecutivo Nacional



- d) Confeccionar y aprobar los reglamentos para el mejor funcionamiento del Ministerio Público Fiscal de la Nación.
- e) Establecer la conformación, fijar la sede y el ámbito territorial de actuación de las Fiscalías de Distrito.
- f) Disponer la actuación de los Fiscales Generales necesarios para cumplir las funciones del Ministerio Público Fiscal de la Nación ante la Cámara Federal de Casación Penal y la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, según los criterios de selección, el plazo y la organización que establezca la reglamentación respectiva.
- g) Emitir opinión respecto de las instrucciones generales proyectadas por los Subprocuradores Generales dentro del ámbito de su competencia.
- h) Dictaminar cuando una instrucción general o una disposición reglamentaria fuese objetada por un magistrado del Ministerio Público Fiscal de la Nación, conforme la reglamentación que se dicte al respecto.
- i) Convocar a concursos de oposición de antecedentes para cubrir cargos vacantes y sortear al jurado interviniente.
- j) Sortear a los integrantes del Ministerio Público Fiscal de la Nación que conformarán el Tribunal de Enjuiciamiento de magistrados del organismo y que asumirán el rol de acusadores.
- k) Controlar la gestión y el desempeño institucional del Ministerio Público Fiscal de la Nación.
- l) Dictar su propio reglamento.

El Poder Ejecutivo Nacional



m) Supervisar periódicamente el ejercicio de las atribuciones conferidas al Procurador General en los incisos d) y f) del artículo 12.

n) Las demás atribuciones que la presente ley o disposiciones reglamentarias le asignen."

ARTÍCULO 11.- Sustitúyese el artículo 16 de la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal N° 27.148 y sus modificaciones, por el siguiente texto:

"ARTÍCULO 16.- Integración y sesiones. El Consejo General del Ministerio Público Fiscal de la Nación estará integrado por el Procurador General de la Nación, los cuatro (4) Subprocuradores Generales, dos (2) fiscales generales y dos (2) fiscales.

El Procurador General de la Nación ejercerá la presidencia y no votará salvo en caso de empate.

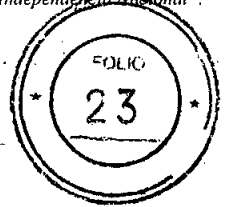
Los dos (2) fiscales generales y los dos (2) fiscales durarán dos (2) años en esta función y serán elegidos por sorteo público entre los magistrados que tengan más de diez (10) años de antigüedad en el cargo.

El Consejo sesionará ordinariamente una vez al mes y, extraordinariamente, cuando lo convoque el Procurador General de la Nación o tres (3) de sus integrantes. Las decisiones se tomarán por mayoría simple de sus miembros."

ARTÍCULO 12.- Sustitúyese el artículo 18 de la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal N° 27.148 y sus modificaciones, por el siguiente texto:

"ARTÍCULO 18.- Fiscal coordinador de distrito. El fiscal coordinador de distrito será el responsable directo del buen funcionamiento de la institución en el área respectiva. Ejerce la acción penal pública y las atribuciones que la ley le otorga al Ministerio Público Fiscal de la Nación.

El Poder Ejecutivo Nacional



El fiscal coordinador de distrito será designado por un período de dos (2) años. Sólo los fiscales generales del respectivo distrito fiscal podrán aspirar a esa función, y para ello deberán presentar un plan de trabajo ante el Consejo General del Ministerio Público Fiscal de la Nación, que los elegirá en función de su propuesta e idoneidad personal para el cargo, de acuerdo con la reglamentación que se dicte al respecto. Si no se presentara ningún plan de trabajo el Consejo General del Ministerio Público Fiscal de la Nación deberá ampliar la convocatoria a fiscales generales de otros distritos fiscales. Podrá proceder de igual modo cuando se presente un único plan de trabajo.

En caso de licencia, recusación, excusación, impedimento o vacancia del fiscal coordinador de distrito, las funciones y atribuciones mencionadas en este artículo serán ejercidas por quien designe el fiscal coordinador de distrito entre los fiscales generales que la integran, de acuerdo con la reglamentación que se dicte al respecto."

ARTÍCULO 13.- Sustitúyese el artículo 22 de la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal N° 27.148 y sus modificaciones, por el siguiente texto:

"ARTÍCULO 22.- Procuradurías especializadas. El Ministerio Público Fiscal contará con las siguientes procuradurías especializadas de un modo permanente:

- a) Procuraduría de Investigaciones Administrativas, dependiente de la Subprocuración General en delito organizado.
- b) Procuraduría de Crímenes contra la Humanidad, dependiente de la Subprocuración General en derecho penal.

El Poder Ejecutivo Nacional



- c) Procuraduría de Criminalidad Económica y Lavado de Activos, dependiente de la Subprocuración General en delito organizado.
- d) Procuraduría de Narcocriminalidad, dependiente de la Subprocuración General en delito organizado.
- e) Procuraduría de Trata y Explotación de Personas, dependiente de la Subprocuración General en delito organizado.
- f) Procuraduría de Violencia Institucional, dependiente de la Subprocuración General en derecho penal.

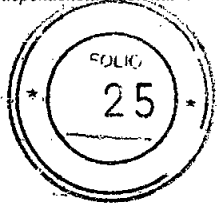
El Consejo General del Ministerio Público Fiscal de la Nación reglamentará, a propuesta del Subprocurador General con competencia en cada materia, los alcances y organización interna de las procuradurías especializadas.

La Procuraduría de Crímenes contra la Humanidad contará con una Unidad Fiscal Especializada para casos de apropiación de niños durante el terrorismo de Estado con facultades para realizar investigaciones genéricas y preliminares de oficio, así como investigar o colaborar en los casos que dispongan los fiscales coordinadores de distrito.

ARTÍCULO 14.- Sustitúyese el artículo 23 de la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal N° 27.148 y sus modificaciones, por el siguiente texto:

"ARTÍCULO 23.- Titular de procuraduría. Los Subprocuradores Generales designarán a los titulares de las procuradurías especializadas que dependan de su área entre los fiscales generales. Los fiscales designados actuarán en todo el territorio nacional respecto de los casos y fenómenos referidos a su temática, en

*El Poder Ejecutivo
Nacional*



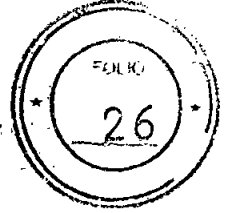
coordinación con los fiscales coordinadores de distrito cuando las necesidades del caso así lo requieran".

ARTÍCULO 15.- Sustitúyese el artículo 24 de la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal N° 27.148 y sus modificaciones, por el siguiente texto:

"ARTÍCULO 24.- Funciones de las procuradurías especializadas. Las procuradurías especializadas tendrán las siguientes funciones:

- a) Coadyuvar en las investigaciones de su competencia cuando así lo requiera el fiscal a cargo de la causa, e investigar los casos que les asignen los Subprocuradores Generales, ejerciendo todas las funciones y facultades del Ministerio Público Fiscal de la Nación previstas en el Código Procesal Penal y las leyes penales especiales.
- b) Diseñar estrategias de investigación para casos complejos y coordinar con las fuerzas de seguridad federales y otras instituciones con actuación preventiva la articulación de la persecución penal con las actividades preventivas.
- c) Planificar, juntamente con los titulares de las fiscalías de distrito y demás dependencias, la política de persecución penal, de acuerdo con los lineamientos fijados por los Subprocuradores Generales.
- d) Disponer enlaces y acciones interinstitucionales con organismos especializados en su materia, tanto nacionales como regionales o internacionales.
- e) Proponer al Procurador General de la Nación a través de los Subprocuradores Generales, capacitaciones, proyectos legislativos y reglamentarios, así como la celebración de convenios.

*El Poder Ejecutivo
Nacional*



- f) Proponer al Procurador General de la Nación a través de los Subprocuradores Generales, la creación de dependencias en las regiones.
- g) Elevar al Procurador General de la Nación a través de los Subprocuradores Generales el informe de su gestión y el estado de los procesos y poner en su conocimiento las investigaciones preliminares o genéricas que lleven adelante.
- h) Responder los pedidos de informes que les formule el Procurador General de la Nación.
- i) Las demás funciones previstas en esta ley."

ARTÍCULO 16.- Sustitúyese el artículo 49 de la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal N° 27.148 y sus modificaciones, por el siguiente texto:

"ARTÍCULO 49.- Concurso público de oposición y antecedentes. El concurso de oposición y antecedentes será sustanciado ante un tribunal convocado por el Consejo General del Ministerio Público Fiscal de la Nación, dentro de los quince (15) días de producida la vacante, de conformidad con la reglamentación que se dicte al respecto.

La prueba de oposición será oral, pública y versará sobre temas y/o casos elegidos por sorteo previo. Deberá ser registrada en soporte de imagen y sonido al que se le otorgará difusión pública.

El procedimiento no incluirá, en ningún caso, entrevistas personales, y estará regido por los principios de objetividad, igualdad de oportunidades y transparencia."

ARTÍCULO 17.- Sustitúyese el artículo 50 de la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal N° 27.148 y sus modificaciones, por el siguiente texto:

El Poder Ejecutivo Nacional



"ARTÍCULO 50.- Integración del jurado. El jurado estará integrado por dos (2) magistrados del Ministerio Público Fiscal de la Nación y un (1) jurista invitado.

Los magistrados serán determinados por sorteo público entre aquellos que tengan más de diez (10) años de antigüedad y la misma competencia en la materia a la que corresponde el puesto a cubrir, uno (1) entre los Fiscales Generales y uno (1) entre los Fiscales. El magistrado de mayor jerarquía ejercerá la presidencia.

El jurado invitado de cada concurso será elegido por sorteo público entre una lista de académicos o juristas de reconocida trayectoria previamente confeccionada a partir de los candidatos que serán nominados por las Facultades Nacionales de Derecho, a solicitud del Consejo General del Ministerio Público Fiscal de la Nación. Los miembros, funcionarios y empleados del Ministerio Público Fiscal de la Nación quedarán excluidos de esta lista.

La composición del jurado procurará garantizar la diversidad de género de quienes lo integren."

ARTÍCULO 18.- Sustitúyese el artículo 54 de la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal N° 27.148 y sus modificaciones, por el siguiente texto:

"ARTÍCULO 54.- Juramento. Los fiscales del Ministerio Público Fiscal de la Nación, al tomar posesión de sus cargos, deberán prestar juramento de desempeñarlos bien y legalmente y de cumplir y hacer cumplir la Constitución Nacional, los tratados de derechos humanos y las leyes de la República.

El Procurador General de la Nación y los Subprocuradores Generales prestarán juramento ante el Presidente de la Nación en su calidad de Jefe Supremo de la

El Poder Ejecutivo Nacional



Nación. Los fiscales lo harán ante el Procurador General de la Nación o ante el magistrado que éste designe a tal efecto."

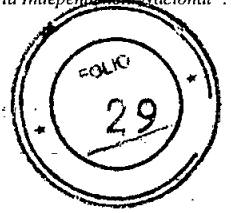
ARTÍCULO 19.- Sustitúyese el artículo 61 de la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal N° 27.148 y sus modificaciones, por el siguiente texto:

"ARTÍCULO 61.- Remuneración y prestaciones sociales. Las remuneraciones de los integrantes del Ministerio Público Fiscal de la Nación se determinarán del siguiente modo:

- a) El Procurador General de la Nación recibirá una retribución equivalente a la de Juez de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.
- b) Los Subprocuradores Generales percibirán un treinta por ciento (30%) más de las remuneraciones que correspondan a los jueces de cámara, computables solamente sobre los ítems sueldo básico, suplemento, remuneración Acordada C.S.J.N. N° 71/93, compensación jerárquica y compensación funcional.
- c) Los procuradores fiscales percibirán un veinte por ciento (20%) más de las remuneraciones que correspondan a los jueces de cámara, computables solamente sobre los ítems sueldo básico, suplemento, remuneración Acordada C.S.J.N. N° 71/93, compensación jerárquica y compensación funcional.
- d) Los fiscales generales que actúen ante la Cámara Federal de Casación Penal y la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, percibirán una remuneración equivalente a la de juez de casación.
- e) El Fiscal de Investigaciones Administrativas, los fiscales generales y los fiscales coordinadores de distrito percibirán una remuneración equivalente a la de juez de cámara.

A handwritten signature in black ink, consisting of a vertical line with a loop at the top and a horizontal stroke at the bottom.

El Poder Ejecutivo Nacional



f) Los fiscales percibirán una retribución equivalente a la de juez de primera instancia.

g) El resto de los integrantes del Ministerio Público Fiscal de la Nación percibirán retribuciones equivalentes o superiores que las conferidas a funcionarios y agentes del Poder Judicial de la Nación.

Las equivalencias precedentes se extienden a los efectos patrimoniales, previsionales y tributarios, así como en cuanto a jerarquía, protocolo y trato.

Todos los integrantes del Ministerio Público Fiscal de la Nación son afiliados naturales de la Obra Social del Poder Judicial de la Nación. Tienen derecho al goce de idénticas coberturas médicas y prestacionales que los agentes del Poder Judicial de la Nación, por cuanto sus aportes y contribuciones no podrán ser objeto de un tratamiento diferenciado.

Todo traspaso de funcionarios o empleados entre el Ministerio Público Fiscal de la Nación, el Ministerio Público de la Defensa y el Poder Judicial de la Nación no afectará los derechos adquiridos durante su permanencia en uno u otro régimen, que comprenderán el reconocimiento de su jerarquía, antigüedad y los beneficios derivados de la permanencia en el cargo o categoría y otros análogos."

ARTÍCULO 20.- Sustitúyese el artículo 62 de la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal N° 27.148 y sus modificaciones, por el siguiente texto:

"ARTÍCULO 62.- Duración en el cargo. El Procurador General de la Nación y los Subprocuradores Generales duran en sus funciones cuatro (4) años, pudiendo ser nuevamente designados con intervalo de un período completo.

El Poder Ejecutivo Nacional



Los restantes magistrados del Ministerio Público Fiscal de la Nación gozan de estabilidad mientras dure su buena conducta y hasta los setenta y cinco (75) años de edad.

Los magistrados que alcancen la edad indicada en el párrafo segundo, quedarán sujetos a la exigencia de un nuevo nombramiento, precedido de igual acuerdo. Estas designaciones se efectuarán por el término de cinco (5) años, y podrán ser reiteradas mediante el mismo procedimiento.

Los funcionarios y empleados gozan de estabilidad mientras dure su buena conducta y hasta haber alcanzado los requisitos legales para obtener los porcentajes máximos de los respectivos regímenes jubilatorios. Podrán ser removidos por causa de ineptitud o mala conducta, previo sumario administrativo con audiencia del interesado, según el procedimiento establecido reglamentariamente."

ARTÍCULO 21.- Sustitúyese el artículo 64 de la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal N° 27.148 y sus modificaciones, por el siguiente texto:

"ARTÍCULO 64.- Traslados. Los magistrados del Ministerio Público Fiscal de la Nación no podrán ser trasladados fuera de la jurisdicción sede de la dependencia para la cual hayan recibido acuerdo en los términos del artículo 48 de la presente ley.

Sin perjuicio de lo dispuesto por el párrafo primero, cumplidos cinco (5) años en el ejercicio efectivo del cargo, podrán solicitar su traslado por motivos fundados, el que será resuelto por el Subprocurador General del área correspondiente, con acuerdo del Consejo General del Ministerio Público Fiscal de la Nación.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'D' followed by a vertical stroke and a horizontal stroke at the bottom.

El Poder Ejecutivo Nacional



Excepcionalmente, con su consentimiento, podrán ser destinados temporalmente a funciones distintas de las adjudicadas en su designación cuando se verifique alguno de los supuestos previstos en el artículo 14 ter, inciso c), estableciéndose en el caso la duración del traslado y respetando el distrito para la cual fueron nombrados.

Los funcionarios y empleados del Ministerio Público Fiscal de la Nación no podrán ser trasladados sin su conformidad fuera de la jurisdicción en la que se desempeñen."

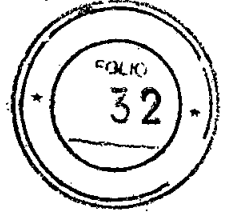
ARTÍCULO 22.- Sustitúyese el artículo 73 de la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal N° 27.148 y sus modificaciones, por el siguiente texto:

"ARTÍCULO 73.- Intervención del Consejo Evaluador. Cuando el contenido de la comunicación, queja o denuncia resultare manifiestamente inconducente, el Procurador General de la Nación podrá archivarla. En los demás casos dará intervención a un Consejo Evaluador a fin de que emita opinión no vinculante sobre el objeto de las actuaciones. El Consejo Evaluador será un órgano consultivo integrado por cinco (5) miembros, que serán elegidos por sorteo público entre los Fiscales Generales con más de DIEZ (10) años de antigüedad en el cargo.

Producido el archivo en los términos del párrafo primero, dentro de los DIEZ (10) días de notificado, el denunciante podrá ocurrir en queja ante el Consejo General del Ministerio Público Fiscal de la Nación. En caso de declarar admisible la queja, el Consejo General determinará el objeto de las actuaciones y dará inicio al proceso de enjuiciamiento."

ARTÍCULO 23.- Sustitúyese el artículo 76 de la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal N° 27.148 y sus modificaciones, por el siguiente texto:

El Poder Ejecutivo Nacional



"ARTÍCULO 76.- Mecanismos de remoción. El Poder Ejecutivo de la Nación mediante decreto o la Cámara de Diputados de la Nación por el voto favorable de la mayoría simple de sus miembros presentes, podrán solicitar la remoción del Procurador General de la Nación por razones de mal desempeño o por comisión de crímenes comunes o delito en el ejercicio de sus funciones.

La remoción será resuelta por el voto favorable de los dos tercios de los miembros presentes del Senado de la Nación, previa audiencia del interesado.

Serán considerados supuestos de mal desempeño, entre otros;

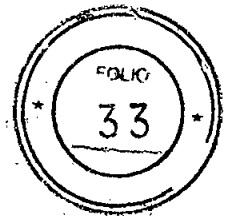
- a) El notorio desconocimiento del derecho;
- b) El desvío de poder o interferencia en una investigación con motivaciones extrajurídicas;
- c) La negligencia o morosidad gravemente perjudicial;
- d) El abandono de las funciones;
- e) La realización de actividades partidarias;
- f) El ejercicio de actividades o profesiones incompatibles;
- g) Los actos incompatibles con el decoro y dignidad de la función.

Los Subprocuradores Generales podrán ser removidos por las mismas causales y por el mismo mecanismo previstos para el Procurador General de la Nación y será resuelta por el voto favorable de la mayoría simple de los miembros presentes del Senado de la Nación, previa audiencia del interesado.

Los magistrados que componen el Ministerio Público Fiscal de la Nación podrán ser removidos de sus cargos únicamente por el Tribunal de Enjuiciamiento del Ministerio



El Poder Ejecutivo Nacional



Público Fiscal de la Nación, por las causales previstas para el Procurador General de la Nación y aquéllas específicamente establecidas en esta ley."

ARTÍCULO 24.- Sustitúyese el artículo 77 de la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal N° 27.148 y sus modificaciones, por el siguiente texto:

"ARTÍCULO 77.- Tribunal de Enjuiciamiento. El Tribunal de Enjuiciamiento del Ministerio Público Fiscal de la Nación estará integrado por cinco (5) miembros:

a) Tres (3) vocales que deberán cumplir con los requisitos constitucionalmente exigidos para ser Procurador General de la Nación y serán designados uno (1) por el Poder Ejecutivo, uno (1) por la Cámara de Senadores y uno (1) por el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, quien deberá ser abogado de la matrícula federal.

b) Dos (2) vocales que deberán ser elegidos por sorteo público entre los magistrados del Ministerio Público Fiscal de la Nación que tengan más de diez (10) años de antigüedad en el cargo, uno entre los fiscales generales y otro entre los fiscales.

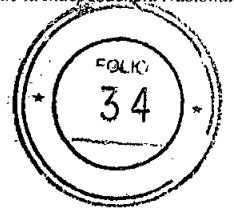
A los efectos de su subrogación se elegirá igual número de miembros suplentes.

El Tribunal de Enjuiciamiento será convocado por el Procurador General de la Nación, o por los Subprocuradores Generales o por el Consejo General del Ministerio Público Fiscal de la Nación en caso de interponerse una queja ante una denuncia desestimada. Tendrá su asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y se podrá constituir en el lugar más conveniente para cumplir su cometido.

Los tres (3) vocales integrantes del Tribunal de Enjuiciamiento, referidos en el inciso

a) del presente artículo, durarán en sus funciones mientras se mantenga la representación que ejercen. Los dos (2) vocales integrantes del Tribunal de

El Poder Ejecutivo Nacional



Enjuiciamiento, referidos en el inciso b) del presente artículo, durarán en sus funciones tres (3) años, contados a partir de su designación. Aun cuando hayan vencido los plazos de sus designaciones, los mandatos se considerarán prorrogados de pleno derecho en cada causa en que hubiere tomado conocimiento el tribunal, hasta su finalización.

Una vez integrado, el tribunal designará su presidente por sorteo público. La presidencia rotará cada seis (6) meses, según el orden del sorteo.

Ante este tribunal actuarán como acusadores magistrados del Ministerio Público Fiscal de la Nación que tengan más de diez (10) años de antigüedad en el cargo, designados por sorteo público según la calidad funcional del imputado.

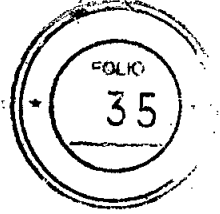
Como defensores de oficio actuarán defensores oficiales en caso de ser necesario y a opción del imputado.

La intervención como integrante del tribunal, acusador o defensor de oficio constituirá una carga pública."

ARTÍCULO 25.- Sustitúyese el artículo 78 de la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal N° 27.148 y sus modificaciones, por el siguiente texto:

"ARTÍCULO 78.- Instancia ante el Tribunal de Enjuiciamiento. La instancia ante el Tribunal de Enjuiciamiento será abierta por decisión fundada del Procurador General de la Nación o los Subprocuradores Generales, de oficio o por denuncia, basada en la invocación de hechos que configuren las causales de remoción previstas en esta ley, o por el Consejo General del Ministerio Público Fiscal de la Nación en caso de interponerse una queja ante una denuncia desestimada por aquél".

El Poder Ejecutivo Nacional



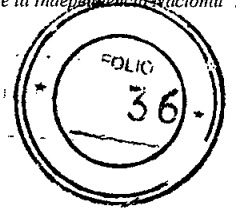
ARTÍCULO 26.- Deróganse el artículo 29, el Capítulo 7 Unidades Fiscales Especializadas (artículo 32) y el Capítulo 8 Direcciones Generales (artículos 33 a 35), ambos integrantes del Título II Organización, de la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal N° 27.148 y sus modificaciones.

ARTÍCULO 27.- El Procurador General de la Nación, en ejercicio de sus competencias, tomará las medidas administrativas y presupuestarias conducentes a permitir la inmediata instalación y funcionamiento del CONSEJO GENERAL DEL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL DE LA NACIÓN y de los Subprocuradores Generales en derecho penal, en delito organizado, en derecho público y en derecho privado, creados en virtud de lo dispuesto en la presente ley.

ARTÍCULO 28.- La adecuación del Ministerio Público Fiscal de la Nación a los lineamientos previstos por el CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA NACIÓN, aprobado por Ley N° 27.063 y sus modificatorias, y al sistema organizacional previsto en la presente, se implementará progresivamente de conformidad con el cronograma que establezca la COMISIÓN BICAMERAL DE MONITOREO E IMPLEMENTACIÓN DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA NACIÓN que funciona en el ámbito del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN, previa consulta con el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS a través de la SECRETARÍA DE JUSTICIA, y de acuerdo al Plan Progresivo de Asignación de Recursos para el MINISTERIO PÚBLICO FISCAL que se establezca conforme a lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal N° 27.148 y sus modificaciones.

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized, cursive script.

El Poder Ejecutivo Nacional



ARTÍCULO 29.- En función del traspaso pendiente de la competencia ordinaria de la Justicia Nacional a la jurisdicción de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, el PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN requerirá el acuerdo del Fiscal General de dicha jurisdicción para la adopción de toda decisión respecto de cuestiones que excedan las meramente administrativas, que involucre a los miembros o a los órganos del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL que se desempeñan en el fuero nacional.

ARTÍCULO 30.- En función del traspaso pendiente de la competencia ordinaria de la Justicia Nacional a la jurisdicción de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, exceptúase a los magistrados del Ministerio Público Fiscal de la Nación que se desempeñen en el fuero nacional, de lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero del artículo 64 de la Ley N° 27.148, conforme al texto introducido por el artículo 21 de la presente Ley.

ARTÍCULO 31.- La presente ley entrará en vigencia al siguiente día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 32.- Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL.



Dr. GERMAN CARLOS GARAVANO
MINISTRO DE JUSTICIA Y
DERECHOS HUMANOS



Lic. MARCOS PEÑA
JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

